



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03824-2008-PA/TC

LIMA

ALEJANDRO GABRIEL SÁNCHEZ GIL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 día del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Gabriel Sánchez Gil contra la sentencia expedida por la Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 24 de marzo del 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 1210-14, 0000079460-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000037976-2006-ONP/DC/DL 19990 las que le otorgaron pensión conforme al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, y en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme a los artículos 38º, 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor si bien al 18 de diciembre de 1992 tenía los años de aportación requeridos para obtener la pensión, en cambio cumplió el requisito de la edad pues con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 satisfizo recién dicha exigencia.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 26 de diciembre de 2006, declara infundada la demanda por considerar que el demandante a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, es decir el 18 de diciembre de 1992, aún no contaba con los 60 años de edad requeridos para acceder a la pensión de jubilación, motivo por el cual sí le resultaba aplicable el decreto mencionado.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de autos que el demandante padece de hipertensión severa, como se verifica en la copia del certificado médico obrante a fojas 6.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se emita nueva resolución otorgándole pensión de jubilación, sin la aplicación del Decreto Ley N.° 25967.

Análisis de la controversia

3. El artículo 38° del Decreto Ley N.° 19990 establecía el derecho a recibir pensión de jubilación los hombres a partir de los 60 años de edad. Sin embargo el Decreto Ley N.° 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establecía que ningún asegurado podría obtener el goce de pensión de jubilación si no acreditaba 60 años de edad y 20 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
4. En el Documento Nacional de Identidad del recurrente, obrante a fojas 2, se registra como fecha de su nacimiento el 24 de marzo de 1933, significando que el demandante cumplió los 60 años de edad exigidos por el Decreto Ley N.° 19990, el 24 de marzo de 1993.
5. Entonces, dado que el demandante cumplió con el requisito de la edad para obtener una pensión durante la vigencia del Decreto Ley N.° 25967, corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR